



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA **MADÉLINE ARABEL MIRANDA ORTIZ**

SENTENCIA PENAL

**IMPUTADOS: YENY DEL CARMEN
GUERRA MONTENEGRO Y DANIEL
SANTAMARÍA**

**DELITO: CONTRA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
(PECULADO)**

**OFENDIDO: BENEMÉRITO CUERPO
DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. David,
once -11- de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS:

Para resolver recurso de apelación, ingresó a este Tribunal Superior, procedente del Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Chiriquí, el proceso penal seguido a **YENY DEL CARMEN GUERRA MONTENEGRO** y **DANIEL SANTAMARÍA**, por el supuesto delito contra la Administración Pública en perjuicio del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N°46 de 8 de julio de 2022, el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Chiriquí, declaró penalmente responsables a **YENY DEL CARMEN GUERRA MONTENEGRO** y **DANIEL SANTAMARÍA**, por el supuesto delito contra la administración pública en perjuicio del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

E-8042- SEGUNDA INSTANCIA

2022-11-11
10:00 AM

De la anterior resolución apelaron los defensores públicos, licenciado Arturo Paniza Lara, en representación de Daniel Santamaría y, el licenciado Eric Enoc Ayala, en representación de la señora Yeny del Carmen Guerra Montenegro.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE LICENCIADO ARTURO PANIZA LARA

Rola a fojas 1924 a 1930 el escrito de sustentación presentado por el licenciado Paniza Lara quien, entre otras cosas, manifestó que su representado no era la persona que ejercía el cargo de recaudador, sino la señora Yeny del Carmen Guerra Montenegro. Además afirma que el señor Daniel Santamaría ocupó el referido puesto en dos o tres oportunidades y porque la señora Yeny estaba ausente por momentos, y que en esas ocasiones le entregó los comprobantes manuales y el dinero a la señora Yeny.

Señala que no está probado que el señor Daniel Santamaría haya sustraído la suma de B/.545.00, puesto que eso es lo que señalaron las auditoras de Contraloría, cuando su patrocinado explicó en su declaración que le entregó los documentos y dinero a la señora Yeny, cierto es que confió en que ésta los incluiría en el depósito diario y no le hizo firmar de recibido, por lo que desconoce el destino del dinero que le entregó a la señora Yeny. Por lo cual, considera que surge una duda, entre lo manifestado por los auditores de Contraloría, quienes basan sus

conclusiones en los faltantes que por haber cubierto el puesto de recaudador suplente durante algunos días, 14 de marzo de 2014, 21 de marzo de 2014 y 17 de noviembre de 2014, se lo endilgan al señor Daniel Santamaría cuando éste afirma que lo entregó a la señora Yeny del Carmen Guerra Montenegro, quien nunca compareció al proceso. Así que al haber una duda debe prevalecer el principio in dubio pro reo, pues no basta una sola versión. Por lo cual solicita la revocatoria de la sentencia apelada y se absuelva al señor Daniel Santamaría.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE LICENCIADO ERIC ENOC

AYALA

Por su parte el licenciado Ayala, en su sustentación visible de fojas 1935 a 1939, destaca algunos aspectos que, a su criterio, no fueron tomadas al momento de dictar sentencia, de que hay otras personas involucradas, que las auditoras de la Contraloría arrojan un faltante pero no se establece que el mismo sea por la acción dolosa de Yeny del Carmen Guerra Montenegro. Señala que el informe de Auditoría DNAI-N°018-2016 del 09/05/2016 suscrito por la Directora Nacional de Auditoría Interna del Cuerpo de Bomberos de Panamá, realiza una serie de recomendaciones que debe cumplir la Administración de la Zona Regional de Chiriquí, por lo que concluye que dicho informe no dice que la vulneración del sistema OASIS, en relación a las modificaciones, en los montos de los informes de

recaudación, los haya realizado la señora Yeny del Carmen Guerra Montenegro, ya que esta acción sólo podía ejecutarse desde la sede en Panamá y no se realizó ninguna experticia al respecto con los peritos idóneos en este sistema operativo. Por lo que surge una duda razonable entre los hallazgos establecidos en la auditoría de Contraloría, las personas mencionadas en la investigación que no fueron investigadas, las declaraciones, los controles que debieron ejercerse, pero sobretodo la falta de fiscalización y las diligencias que no fueron practicadas para poder arribar al convencimiento de responsabilidad de su patrocinada, a la cual le asiste la presunción de inocencia, la que sólo puede ser vencida con un caudal probatorio contundente. Por lo cual solicita se revoque la sentencia y, en su lugar se absuelva a la señora Yeny del Carmen Guerra Montenegro.

FUNDAMENTOS LEGALES DEL TRIBUNAL A QUO

Por su parte, la juzgadora primaria consideró que la responsabilidad de los encartados se tiene probada, con los informes de auditoría, tanto la que corresponde a la auditoría del Cuerpo de Bomberos identificada con el número N°DNAI-018-2016 del (9) de mayo de 2016 que, sin lugar a dudas, involucra a la señora Yeny del Carmen Guerra Montenegro y Daniel Santamaría. Así como también el informe de AUDITORÍA realizado por la CONTRALORÍA relacionado con el faltante en las recaudaciones, y que se identifica con la numeración N°010-017-2019-DINAG-OPCH que cubre los

14

períodos de 1° de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015. Destaca que ambos informes fueron reconocidos por sus suscriptores, así como también el hecho acreditado de que quién fungía en el cargo de recaudadora lo era la señora Yeny del Carmen Guerra Montenegro, como también que la persona que la reemplazaba lo era el señor Daniel Santamaría y que ambos eran empleados del Cuerpo de Bomberos, para el referido período lo cual se acreditó con las respectivas Toma de Posesión de ambos. Por tanto, luego de concluir que no existe medio de prueba que los desvincule o exima decide emitir un fallo condenatorio (s.1899-1912).

**FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE
SEGUNDA INSTANCIA**

En uso de la facultad que confiere el artículo 2424 del Código Judicial, el tribunal procede a resolver la apelación interpuesta para lo cual emite las siguientes consideraciones.

Iniciamos con los reparos del defensor del señor Daniel Santamaría.

En ese sentido, luego de la lectura del referido recurso de apelación y los reparos que realiza a la sentencia, observamos que en el ejercicio de su derecho a la defensa, el expediente nos revela que el encartado Santamaría, realizó cargos a la señora Yeny del Carmen Guerra Montenegro, y presentó una documentación en su declaración indagatoria, en donde también solicitó pruebas

a su favor. Sin embargo, estas pruebas documentales y testimoniales son insuficientes para enervar el juicio de reproche que endilga a la sentencia.

El informe de auditoría interna de la propia entidad que se identifica con la numeración N°DNAI-018-2016 del 9 de mayo de 2016 así como el informe de Contraloría número 010-017-2019-DINAG-0PCH que realiza el análisis del 1° de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, identifica al señor Daniel Santamaría, como la persona que emitió una serie de recibos, los cuales en su declaración indagatoria vemos que reconoció. Siendo estos a saber:

- recibo No. 21139 por B/.120.00
- recibo No. 21140 por B/.120.00
- recibo No. 9270 por B/.275.00
- recibo No.21167 por B/30.00

Si bien el señor Santamaría en sus descargos, señala que desconoce cuál fue el destino de los B/.545.00 faltantes, lo cierto es que él era el funcionario que reemplazó a la recaudadora Yeny Guerra en sus faltas accidentales y/o temporales, lo que revela, sin lugar a dudas, que no había otro funcionario del Cuerpo de Bomberos que realizara la referida labor.

Otro aspecto que debemos destacar, si bien las normas de Control Interno de la Contraloría General de la República, establecen que el titular de la institución será el responsable del establecimiento, desarrollo, revisión y

actualización de una adecuada estructura de control interno; la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será responsabilidad de cada uno de los servidores públicos según sus funciones. (véase Decreto No.214-DGA de 8 de octubre de 1999)

Siendo ello así, al encontrarse acreditado con la toma de posesión que era un servidor público del Cuerpo de Bomberos y que una de sus funciones era reemplazar a la recaudadora Yeny Guerra, es evidente que no puede soslayar su responsabilidad y escudarse en la simple afirmación que no sabe cuál fue el destino de los referidos dineros.

En esa oportunidad de descargos, además de los documentos que aportó, y de formular cargos a la señora Yeny Guerra, solicitó el testimonio de la señora YAMILETH QUIEL QUIEL y de FRANCISCO MIRANDA. El testimonio de la señora QUIEL, asistente de contabilidad, visible a folios 1803 y 1804, reafirma que quien cubría o reemplazaba a la señora Yeny lo era el señor Daniel Santamaría. Y sobre la documentación de arqueo que argumenta el señor Santamaría, indica "que en todos los documentos que se auditaron no todos tenían el formulario de Arqueo, dentro de la documentación que existe y no en todos los casos va a estar el formulario de arqueo, inclusive falta documentación que sustentara dicho trámite, tanto para los auditores internos como los auditores de Contraloría General de la República

de Panamá... "(fs. 1,813)

Por su parte, el testimonio del señor MIRANDA visible de fojas 1815 a 1817, confirma que la recaudadora de los dineros lo era la señora Yeny Guerra, y que tenía un cubículo privado que quedaba dentro de la oficina DINASEPI, exclusivo para su uso, y que, en efecto se quedaba más allá del horario regular, afirmando que lo hacía para arreglar los informes.

Por tanto, debemos concluir que las pruebas presentadas en su defensa, no desvirtúan los informes de AUDITORÍAS sobre los faltantes del dinero, realizados tanto por la institución, como por la Contraloría. Y esto tiene su fundamento en las ya referidas normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá; documentos debidamente reconocidos por los contadores públicos que brindan sus servicios como auditores y que dan fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural, información cuantitativa, en términos monetarios de las transacciones que realizó el CUERPO DE BOMBEROS como entidad pública, de los hechos económicos que la afectan y, de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar la toma de decisiones. (ver las ratificaciones de NESLYN ALICIA PITTI ATENCIO a fojas 641-642; A ELSI ELIDIETH SUIRA PITTY y MARKELA IDALIDES RODRIGUEZ AVENDAÑO, folios 1722 a 1726).

A foja 693 del referido informe de Contraloría, consta lo siguiente: "Es importante señalar que no se evidenció un documento, a través del cual el recaudador suplente, DANIEL SANTAMARIA, entregara la recaudación que efectuaba, a la señora YENNY DEL CARMEN GUERRA MONTENEGRO DE GONZÁLEZ, cuando la reemplazaba por un tiempo parcial, donde se hiciera constar dicha entrega y se detallaran los números, los nombres de los usuarios y sus montos".

Por tanto, no emerge ninguna duda razonable a favor del encartado DANIEL SANTAMARIA, toda vez que las pruebas incorporadas dentro de la investigación, revelan la participación del prenombrado como servidor público, y su grado de responsabilidad al no existir otra prueba que desvirtúe los audits realizados, que indican los faltantes de dinero con relación a los recibos que firmara el señor SANTAMARÍA, cuando reemplazaba a la recaudadora YENY GUERRA.

Veamos ahora la argumentación de la defensa técnica de la señora YENY DEL CARMEN GUERRA MONTENEGRO.

En primer lugar, debemos destacar que la señora GUERRA MONTENEGRO, tuvo pleno conocimiento de la investigación penal que se desarrollaba en su contra con ocasión de sus funciones como RECAUDADORA I, de la institución pública para la cual laboraba. Consta dentro del dossier la toma de posesión del cargo, así como su destitución. Por lo cual no existe duda alguna que durante los períodos auditados (1 de

enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015) quien ejecutaba el cargo de RECAUDORA lo era la señora GUERRA MONTENEGRO.

Igualmente consta los ingentes esfuerzos que realizó el MINISTERIO PÚBLICO, con sus brazos auxiliares, para lograr hacer comparecer a la señora GUERRA MONTENEGRO, a fin de que rindiera su declaración indagatoria y, por ende, también tener la oportunidad de presentar o aducir pruebas a su favor. Por tanto, la afirmación de que no consta su declaración no corresponde a una falta de gestión del MINISTERIO PÚBLICO, sino a la inactividad de la propia señora GUERRA MONTENEGRO, quien sí tenía pleno conocimiento de que una autoridad requería su presencia.(fs.1832, 1798 y 1859)

La defensa técnica de la señora GUERRA MONTENEGRO indica que el faltante de dinero, no es producto de una acción dolosa por parte de su patrocinada, y que eso no consta en el informe de contraloría como otros aspectos que señaló en su recurso de apelación.

Al respecto debemos destacar las respuestas de las contadoras públicas autorizadas ELSI ELIDIETH SUIRA PITY y MARKELA IDALIDES RODRIGUEZ AVENDAÑO en la diligencia de ratificación visible de fojas 1722 a 1726:

"PREGUNTADAS: Digan las señoras auditoras en que se basaron para realizar el referido informe de Auditoria número 010-017-2019-DINAG-OPCH del 27 de mayo de 2019, que corre a fojas 682 a 1191 y 1196 a 1705 de la presente

actuación. CONTESTARON EN COMÚN ACUERDO: Nos basamos en que fue una auditoria autorizada mediante la Resolución 400-2018-DINAG, del 15 de marzo del 2018 y la misma se realizó de acuerdo con las normas ISSAI 100, los procedimientos y técnicas de auditoria, correspondiente, así como las disposiciones aplicables, incluyendo aquellas pruebas que consideramos necesarias, según la circunstancia. Consistió en el análisis de las solicitudes de servicios de los usuarios de la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e investigación de Incendios (DINASEPI), de los recibos de cajas y de los informes de recaudación y de las volantes de depósitos; así como en la revisión de los expedientes correspondientes a los servicios brindados a los usuarios y la aplicación de confirmaciones a éstos. PREGUNTADOS: Diga los señores auditores, cuáles fueron los hallazgos encontrados. CONTESTARON DE COMÚN ACUERDO: Como resultado de la Auditoria, determinamos un perjuicio económico al Estado por veinte mil cuatrocientos treinta y un dólares con cuarenta y seis centavos (B/.20,431.46) correspondientes a ingresos recaudados que no fueron reportados, ni depositados. El hecho consistió en que se emitieron recibos de ingresos, a través del sistema electrónico denominado OASIS, con numeración duplicada, los cuales fueron utilizados para dos usuarios diferentes y por distintos servicios, pero solamente se reportó uno de cada recibo duplicado; el recibo número 5606 fue reportado como

anulado. Por otro lado, los recibos números 21139, 21140, 21154 y 21167 se elaboraron manualmente, no se les confeccionaron los recibos electrónicos correspondientes y no fueron reportados en los informes de recaudación".(lo subrayado es nuestro)

Es decir, que los dineros que se recaudaron, por los servidores públicos con ocasión de las solicitudes de servicios de los usuarios de la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e investigación de Incendios (DINASEPI), en la Provincia de CHIRIQUI, específicamente en las oficinas de la Zona Regional de Chiriquí, no fueron reportados ni depositados en las cuentas correspondientes.

Entonces la pregunta es, quién ostentaba ese cargo de RECAUDADOR I en la Zona Regional de Chiriquí?. La respuesta la dan las mismas auditoras, basados en los documentos referentes al nombramiento y toma de posesión del referido servidor público, que no es otro que la Licenciada YENY DEL CARMEN GUERRA MONTENEGRO.

Igualmente si observamos el contenido del Informe, con relación a todas las personas que de acuerdo al mismo tenían que aclarar algunas situaciones, consta que la Contraloría dio la oportunidad a cada uno de ellos, incluida la Licenciada YENI DEL CARMEN GUERRA MONTENEGRO DE GONZALEZ (contadora y auditora de sistemas), tal y como se puede revisar de fojas 1693 a 1705 del presente expediente.

De acuerdo con la explicación brindada por la auditora

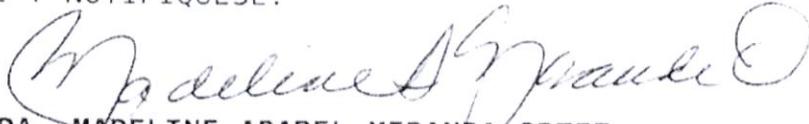
NESLYN ALICIA PITTI ATENCIO a fojas 641-642, con relación a su informe de auditoría No. DNAI-018-2016 visible de fojas 9 a 386, en el que establece que dicha auditoría se originó por el informe preliminar de auditoría DNA-026-2015, se demostró la irregularidad que se estaba dando con los ingresos recaudados por la DINASEPI en el CUARTEL JUAN M. ARAÚZ ZONA REGIONAL DE CHIRIQUI (DAVID). Esta comprobación, aunada a que la sumariada GUERRA MONTENEGRO no logró desvirtuar eficientemente la veracidad del informe de auditoría suscrito por las auditoras ELSI ELIDIETH SUIRA PITTY y MARKELA IDALIDES RODRIGUEZ AVENDAÑO, donde se le atribuye un faltante por la suma de B/.20,431.46, sino que tan solo se excusa alegando que las auditoras no están actuando con ética y como profesionales de la auditoría (fs.1703-1705); nos lleva a la conclusión que no prosperan los reparos alegados por el defensor técnico de la señora Guerra Montenegro.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en **Pleno**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** en todas sus partes la Sentencia N°46 del 8 de julio de 2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2424 Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y NOTIFIQUESE.


MGDA. **MADELINE ARABEL MIRANDA ORTIZ**
SUPLENTE ESPECIAL

E-3242- SEGUNDA INSTANCIA

MGDA. *[Signature]*
VELKIS YOLANI SAAVEDRA OTERO
INTERINA

[Signature]
MGDA. DAYRA MARIA NAVARRO LEZCANO
SUPLENTE ESPECIAL

[Signature]
LIC. YURIBEL HERMELINDA MARTINEZ QUINTERO
SECRETARIA JUDICIAL INTERINA

Atentado de solicitud de 8242
Fecha 17 de Noviembre, 2022

Firma
[Signature]